



Resolución Ministerial

Nº 0235-2021-IN

Lima, 07 de abril 2021

VISTOS, la Resolución N° 006-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 24 de octubre de 2019 y el Informe N° 0005-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, emitidos por la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en su condición de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 1760-2016/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/D. del 19 de diciembre de 2016, la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio de Cajamarca comunicó a la Procuraduría Pública del Ministerio el Interior, en adelante MININTER, que el señor Wilson David Gil Ibáñez, en adelante el investigado, habría percibido simultáneamente remuneraciones por su labor como Gobernador del distrito de Namballe, Región Cajamarca (Oficina Nacional de Gobierno Interior, en adelante ONAGI), así como por el trabajo como Psicólogo - Trabajador Social de la I.E N° 16509 "José Carlos Mariátegui", durante el periodo comprendido entre julio a noviembre de 2016;

Que, la Dirección de Selección de Autoridades Políticas de ONAGI, mediante Informe N° 003-2017-ONAGI-DGAP-DSAP del 28 de abril de 2017, informó a la Dirección de Autoridades Políticas:

- I) El investigado fue designado como Gobernador del distrito de Namballe de la Provincia de San Ignacio de Cajamarca a través de la Resolución Jefatural N° 0322-2015-ONAGI-J del 4 de diciembre de 2015¹ y se concluyó su designación mediante Resolución Jefatural N° 0013-2017-ONAGI-J del 18 de enero de 2017².
- II) El investigado entre los meses de julio a noviembre de 2016, laboró tanto en la ONAGI como Gobernador del distrito de Namballe, así como Psicólogo - Trabajador Social de la I. E N° 16509 "José Carlos Mariátegui" de la Dirección de Programa Sectorial de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio.

Que, mediante Informe N° 000169-2019/IN/STPAD del 24 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó a la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la Comisión Especial, instaurar procedimiento administrativo disciplinario, en adelante PAD, al

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de diciembre de 2015.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de enero de 2017.

investigado, por percibir simultáneamente ingresos desde el 13 de junio al 31 noviembre de 2016, tanto de la ONAGI, por su labor como Gobernador del distrito de Namballe de la Provincia de San Ignacio de Cajamarca, así como de la I.E. N° 16509 “José Carlos Mariátegui” de la Dirección de Programa Sectorial de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio como Psicólogo - Trabajador Social;

Que, mediante Resolución N° 006-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 24 de octubre de 2019, la Comisión Especial, inició el PAD contra el investigado, por los hechos señalados en el informe precedente; toda vez, que habría incurrido en la falta disciplinaria establecida en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, como consecuencia de la investigación y evaluación realizada, la Comisión Especial en la etapa instructiva emitió el Informe del Órgano Instructor N° 0005-2021-IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 7 de abril de 2021;

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN REALIZADA:

Que, la Comisión Especial mediante Resolución N° 006-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 24 de octubre de 2019, identificó que el hecho infractor es que: *“El investigado habría ejercido funciones remuneradas como Psicólogo - Trabajador Social en la IE N° 16509 José Carlos Mariátegui y simultáneamente, como Gobernador Distrital de Namballe, desde el 13 de junio de 2016 hasta el 31 de noviembre de 2016 (...)”;*

Que, asimismo, los medios probatorios para acreditar el hecho imputado son:

- ✓ Resolución Jefatural N° 0322-2015-ONAGI-J del 4 de diciembre de 2015, por la cual se designa al investigado como Gobernador del distrito de Namballe.
- ✓ Resolución Jefatural N° 0013-2017-ONAGI-J del 18 de enero de 2017, mediante la cual se concluyó la designación del investigado en el cargo de Gobernador del distrito de Namballe.
- ✓ Contrato Administrativo de Servicios N° 234-2016/UGEL-SI-D del 21 de junio de 2016, suscrito por el investigado y la Dirección de Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, mediante el cual se le contrató bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, en adelante Contrato CAS, como Psicólogo - Trabajador Social, por el periodo comprendido entre el 13 de junio al 31 de agosto de 2016.
- ✓ Adenda N°01-2016-GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/D.ALCONTRATOADMISTRATIVO DE SERVICIOS N° 234-2016/UGEL-SI-D del 1 de setiembre de 2016, suscrito por el investigado y la Dirección de Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, mediante el cual se le prorroga el Contrato CAS, bajo el cargo de Psicólogo - Trabajador Social, por el periodo comprendido entre el 1 de setiembre al 31 de diciembre de 2016.
- ✓ Boletas de pago de ONAGI del MININTER, a favor del investigado por los meses de junio a noviembre de 2016.
- ✓ Boleta de pago de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, a favor del investigado, por los meses de julio a noviembre de 2016.

FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, en virtud de los antecedentes que obran en el presente expediente administrativo disciplinario, se tiene que el investigado habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria regulada en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *“La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente”*;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, en principio, es menester señalar que el investigado no presentó sus descargos respecto de los hechos imputados mediante la Resolución N° 006-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 24 de octubre de 2019; por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento General, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto; y, el investigado no podrá argumentar que no pudo ejercer su derecho a la defensa.;

Que, de la revisión y evaluación a la documentación recabada en el expediente administrativo disciplinario, se determinó que el investigado estuvo designado como Gobernador del distrito de Namballe de la Provincia de San Ignacio de Cajamarca desde el 7 de diciembre de 2015 al 19 de enero de 2017;

Que, asimismo, de acuerdo a lo informado por la Dirección del Programa Sectorial de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, que tiene bajo su competencia la I.E. N° 16509 “José Carlos Mariátegui”, mediante Oficio N° 1760-2016/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/D. del 19 de diciembre de 2016, el investigado prestó servicios en la modalidad de Contrato CAS como Psicólogo - Trabajador Social en dicha institución y percibió su remuneración durante los meses de julio a noviembre 2016;

Que, al respecto, de las boletas de pago de la Dirección del Programa Sectorial de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, podemos advertir que los ingresos percibidos por el investigado por sus servicios prestados en el I.E. N° 16509 “José Carlos Mariátegui”, únicamente se acreditan en los meses de julio a noviembre del 2016, por la suma total de S/ 9,988.47 (Nueve Mil Novecientos Ochenta y Ocho con 47/100 soles);

Que, de igual manera, advertimos de las boletas de pago efectuadas por ONAGI del MININTER, que el investigado como Gobernador del distrito de Namballe, Región Cajamarca, percibió la suma total de S/. 13,266.69 (Trece Mil Doscientos Sesenta y Seis con 69/100 Soles), por el periodo comprendido entre el 13 de junio al 30 de noviembre de 2016;

Que, en ese sentido, de los hechos expuestos se puede advertir que la Dirección de Programa Sectorial de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio realizó pagos al investigado, por sus servicios como Psicólogo - Trabajador Social, contratado mediante un Contrato CAS, durante el periodo del 13 de junio al 30 de noviembre de 2016, por la suma total de S/.9,988.47 (Nueve Mil Novecientos Ochenta y Ocho con 47/100 Soles); y, a su vez el referido servidor percibió la suma total de S/.13,266.69 (Trece Mil Doscientos Sesenta y Seis con 69/100 Soles), por sus labores de Gobernador del distrito de Namballe, por el mismo periodo antes referido; es decir, percibió en dos (2) entidades del Estado simultáneamente dos (2) ingresos remunerativos por el mismo periodo, hecho que configuraría la infracción de doble percepción de ingresos provenientes del Estado, prevista en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en consecuencia, se encontraría acreditada la falta en la que habría incurrido el investigado en su condición de Gobernador del distrito de Namballe, Región Cajamarca; toda vez que, prestó sus servicios en la citada Subprefectura, bajo el régimen laboral del Decreto

Legislativo N° 276; y, simultáneamente habría percibido ingresos, bajo un Contrato CAS en la I.E. N° 16509 “José Carlos Mariátegui” de la Dirección del Programa Sectorial de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, durante el periodo de 13 de junio al 30 de noviembre de 2016, contraviniendo así con al mandato legal que prohíbe la doble percepción de ingresos provenientes del sector público;

CONDICIONES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Que, a efectos de imponer la sanción disciplinaria, se debe tener en cuenta los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado: “(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)*”³;

Que, asimismo, el precitado colegiado manifestó que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, “(...) *debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas*”⁴;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma⁵ recogen el Principio de Razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre estas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

³ Fundamento 15 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

⁴ Fundamento 17 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo.

(...)

a. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”

(...)

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

Que, en ese sentido, el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala que la sanción debe de aplicarse de manera proporcional a la falta cometida. Para ello, se deberán evaluar las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** En el presente caso, debe tenerse en cuenta que el bien jurídicamente protegido por el Estado, es el correcto funcionamiento de la Administración Pública; por lo que, considerándose que las normas legales que regulan la Administración Pública prohíbe la doble percepción de servidores y funcionarios públicos, con la única excepcionalidad, del servicio por docencia o percibimiento dietas.

En ese sentido, las actuaciones de los servidores o funcionarios a cargo del Estado, deben ceñirse al alcance de las normas imperativas impuestas por el Estado, como es la norma acotada en el párrafo anterior.

Siendo así, en el presente caso se evidencia que el investigado percibió un segundo ingreso que no se encuentra dentro de la excepcionalidad previsto en el marco legal, bajo un Contrato CAS en la I.E N° 16509 “José Carlos Mariátegui” de la Dirección de Programa Sectorial de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, como Psicólogo - Trabajador Social de manera simultánea a la labor que desempeñó en la Subprefectura del distrito de Namballe, conforme a las boletas de pago emitidas por ambas Entidades; por tanto, vulnera el correcto funcionamiento de la Administración Pública. En consecuencia, queda acreditado esta condición.

- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** En el presente caso no concurre esta condición, debido a que no se acredita la acción o intencionalidad del ocultamiento de la falta.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Para este Órgano Instructor, el grado de jerarquía debe ser considerado, debido a que el investigado ejerció el cargo de Gobernador del distrito de Namballe, Región Cajamarca, lo que conlleva al deber de conocer las normas que rigen el ejercicio de la función pública y la proscripción de la doble percepción de ingresos del Estado. Por tanto, queda acreditada esta condición.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** El investigado, habría percibido simultáneamente remuneraciones por su labor como Gobernador del distrito de Namballe, así como por el trabajo como Psicólogo - Trabajador Social de la I.E N° 16509 “José Carlos Mariátegui”, durante el periodo del 13 de junio al 30 de noviembre de 2016, lo cual en su condición de autoridad política pudo advertir oportunamente y con un mínimo de diligencia. Por tanto, queda acreditado esta condición.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** En el presente caso, no concurre esta condición, debido a que no se acredita la concurrencia de varias faltas.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se configura esta condición en el presente caso.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** En el presente caso no se encuentra acreditada la reincidencia del investigado.

- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** En el presente caso, el investigado estuvo laborado de la forma interrumpida del 13 de junio al 30 de noviembre del 2016 en la Dirección del Programa Sectorial de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio y paralelamente en la ONAGI; es decir, estuvo incurriendo en la prohibición de doble percepción por un periodo de aproximadamente seis (6) meses, lo cual configura una infracción de tipo continuada.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** Se ha generado un perjuicio económico al Estado por la suma de S/. 9,988.47 (Nueve Mil Novecientos Ochenta y Ocho con 47/100 soles), monto que corresponde al contrato CAS del investigado percibidos en la Dirección de Programa Sectorial de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, por el periodo del 13 de junio al 30 al noviembre de 2016. Por tanto, queda acreditado esta condición.

Que, en tal sentido, luego del análisis de las condiciones señaladas y valorando los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad establecido en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444; y, de los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esta autoridad del PAD, concluye que al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la gravedad que este reviste –tomando en cuenta las condiciones detalladas (criterios del a, c, d, h, i)– corresponde aplicar al investigado, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SEIS (06) MESES**, la misma que se encuentra regulada en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 102 de su Reglamento General;

Que, finalmente el artículo 117 del Reglamento General, establece que contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER al señor **WILSON DAVID GIL IBÁÑEZ**, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SEIS (6) MESES**, al encontrarse acreditada la falta disciplinaria prevista en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por: *“Percibir simultáneamente ingresos durante el 13 de junio al 30 de noviembre de 2016, tanto en ONAGI del MININTER, por su labor como Gobernador del distrito de Namballe de la Provincia de San Ignacio de Cajamarca, así como de la I.E. N° 16509 “José Carlos Mariátegui” como Psicólogo - Trabajador Social”.*

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para la notificación de la presente resolución al señor **WILSON DAVID GIL IBÁÑEZ**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- REGISTRAR la sanción impuesta al señor **WILSON DAVID GIL**

IBÁÑEZ, en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC).

Artículo 4°.- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y los artículos 118 y 119 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo regulado en el numeral 18.3 de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*".

Artículo 5°.- Notificar la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior, para el registro de la sanción en el legajo personal del señor **WILSON DAVID GIL IBÁÑEZ**.

Regístrese y comuníquese.

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior